

Bogotá D.C., 09 de junio de 2.022

Doctora

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA.

E. S. D.

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL CAUSANTE: JHONY ALONSO ORJEULA

RADICACIÓN: 2019 00575

ASUNTO: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE QUEJA**

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.801 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la señora **CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Funza, Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 35.197.238 de Chía, Cundinamarca, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO 18 DE ABRIL DE 2022**, MEDIANTE EL CUAL **NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2022**, mediante la cual **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Jhony Alonso Orjuela (q.e.p.d.); dispone que se **INSCRIBA** la sentencia, lo mismo que las hijuelas en las oficinas respectivas en copia que se agregará luego al expediente; se ordena **PROTOCOLIZAR** la partición y el fallo en la Notaría de Zipaquirá, que escojan los interesados, y se deje constancia en el expediente; además de expedir copias del trabajo de partición y del fallo para efectos del registro, **PARA QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN Y SE CONCEDA LA QUEJA INTERPUESTA.**

ANTECEDENTES:

El primero (1º.) de junio dos mil veintidós (2022) el Despacho resolvió el recurso de Reposición, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, formulado por el suscrito, en mi calidad de Representante Judicial de la Señora Claudia Ximena López Rondón, que interpusiera oportunamente contra el auto de 18 de abril de 2022, que revocó la providencia del 23 de febrero de 2022, que había concedido la apelación formulada por éste servidor, en cuanto a la providencia del 11 de febrero del año que avanza, y que desatinadamente aprobó la partición adicional de bienes.

En aquella ocasión se interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del 11 de febrero de 2022, que aprobó la partición adicional.

Se pretendía que se revocara la decisión y en su lugar, se abstuviera de dictar sentencia hasta tanto decidiera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 2615 del 27 de noviembre de 2017 de la Notaría 2ª de Chía, mediante la cual se adjudicó la sucesión del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo.

El Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, indicó que los recursos o medios de impugnación son instrumentos que tienen las partes o terceros habilitados para intervenir en el proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

Que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del Código General del Proceso y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

Que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Por otro lado, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido únicamente con los reparos concretos para que el superior revoque o reforme la decisión, artículo 320 ibídem, disposición que regula la regla técnica de las dos instancias contemplada en

el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que esta busca remediar posibles errores judiciales, y es por esta razón que en virtud de ella será el juez de otra instancia ad-quem, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados para intervenir, contra una providencia judicial.

Dijo, además, que en lo que respecta a su procedencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P. en lo referente a los autos apelables, se tiene que para su procedencia solo recaerá sobre los que de manera taxativa lo indican, y que no es admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.

El Despacho indica además que, sobre la apelación rige el principio de la taxatividad, y que el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición 2019: "La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la Ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP"

Concluye el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que solo procede la apelación, respecto de los autos indicados en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual los restantes autos no admiten el recurso invocado por el recurrente.

Dice además que, solamente es apelable la providencia, si se formula objeción al trabajo de partición, de lo contrario, vencido el traslado del trabajo partitivo, se proferirá aprobación de plano.

Que el 20 de octubre de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Johny Alonso Orjuela Pardo, y que contra el trabajo no se formuló objeción alguna, por lo que el paso a seguir era emitir la sentencia aprobatoria, como así se hizo.

Se interpuso oportunamente recurso de Apelación contra la sentencia del 11 de febrero de 2022, que aprobó la partición adicional.

En esa ocasión, con el recurso de apelación se pretendía que se REVOCARA LA DECISIÓN, Y EN SU LUGAR SE ABSTUVIERA DE DICTAR LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA HASTA TANTO SE DECIDIERA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RADICADO: 258993103001-2018-00503-00, LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, SIENDO DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN Y DEMANDADOS: BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, Y OTROS, DONDE SE SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2615 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CHÍA, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.), RECONOCIENDO A LA SEÑORA BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, SEPARADA DE HECHO DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.) Y A CUATRO HEREDEROS COMO TITULARES DE GANANCIALES Y DERECHOS ACCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA NIT 832005617-5, INVERSIONES ORJUELA QUINTERO NIT 900184086-7, FRESKIFRUTA LTDA NIT 900136371-7, GESTOR DE LA EMPRESA DEALING IN FRESH S EN C, NIT 900424808-9; DISCON LTDA NIT 830504077-1, teniendo en cuenta que el ACTO NOTARIAL CONTIENE IRREGULARIDADES QUE AFECTAN JURÍDICAMENTE EL ACTO SUSCRITO; ADEMÁS PARA QUE SE DECLARE INEFICAZ, IRREGULAR Y SIN EFECTOS LA ESCRITURA PÚBLICA DEMANDADA; igualmente, depende de lo que se decida en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza

Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 2017 – 0982, UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN, COMPAÑERA PERMANENTE DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO, así mismo depende de lo que se decida en el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, correspondiéndole el radicado 2019 – 00864, DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO. Es importante resaltar que en la actualidad se adelantan procesos penales como EN LA FISCALIA 364 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE VIDA – HOMICIDIO AGRAVADO DEL CAUSANTE, RADICADO 110016000028201800166, en el que está acusada la CONYUGUE SEPARADA DE HECHO (NO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE) BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, en el mismo sentido en la FISCALIA 362 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL ORDEN ECONOMICO Y OTROS, FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL , radicado 110016000050201823980, se encuentran indiciados tanto la CONYUGUE SEPARADA DE HECHO (NO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE) BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, LOS HEREDEROS LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y YESID CAMILO ORJUELA ALARCON Y EL ABOGADO JORGE JULIAN GARCIA LEAL.

El Juzgado Primero de Familia a través de la providencia del 23 de febrero de 2022, CONCEDIÓ EN DEBIDA MANERA EL RECURSO DE ALZADA.

El apoderado judicial Dr. Jorge Julián García Leal, interpuso recurso de Reposición contra la decisión del 23 de febrero de 2022, que había concedido la alzada.

Argumentó que, como quiera que no se formuló objeción alguna frente al trabajo de partición, ésta no es apelable.

El Despacho acogió los planteamientos del apoderado Judicial, razón por la cual se REVOCA EL AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2022 Y NO CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE QUEJA

Desde el mismo instante en que se entera mi representada CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN, de la existencia del presente proceso, SE OPUSO EN TODO FRENTE A LA DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL, dado, que como ella misma lo dijo, el de tener un interés directo en el proceso de partición adicional toda vez que fue la compañera permanente del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), fallecido el veinte (20) de octubre de 2016.

Por tal razón al conferir poder al suscrito apoderado se ha solicitado **SE SUSPENDA EL TRÁMITE DE PARTICIÓN ADICIONAL**, hasta tanto se resuelvan los procesos tantas veces mencionados, con el fin de evitar que no se le generen más perjuicios a mi representada.

Tan clara ha sido la oposición u objeción a la partición adicional, que desde el momento en que se fija FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚO ADICIONAL DE BIENES Y DEUDAS, se interpusieron recursos y a su vez, se solicitó de conformidad con el Artículo 161 CGP LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Para tal efecto, se le hizo saber al Señor Juez que la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN, había instaurado una DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, en contra de DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DEL COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.): Sus Hijos: LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA Y EN CONTRA DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 2017 – 0982.

Que el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, dentro del radicado No. 2017 – 0982, admite la demanda, mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2017.

Que una vez Admitida la demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, el 25 de noviembre del 2017, se le informa al señor NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHIA, que en consideración al interés directo que tiene la demandante CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, en el proceso sucesoral, y que en ese entonces se adelantaba en ese Despacho Notarial, dado que dentro de las pretensiones de la demanda de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se pidió **DECLARAR** que, entre la demandante, señora **CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN**, y el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.)**, existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que se inició en julio de 2008 y finalizó el día 20 de octubre de 2016, cuando es asesinado su compañero permanente, señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.)**; de la misma manera, se pidió que se **DECLARARA** que entre la demandante, señora **CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN**, y el señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.)**, existió una **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que se inició en el mes de julio del 2008 y finalizó el día veinte (20) de octubre del año 2016, cuando es asesinado su compañero permanente, señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.)**; Adicionalmente se solicitó que se **DECRETARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, POR CAUSA DE MUERTE, QUE ENTRE ELLOS SE CONFORMÓ**, la cual nació en el mes de julio de 2008 y finalizó el día veinte (20) de octubre del año 2016, cuando es asesinado su compañero permanente, señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.)**; manifestó además que tenía un interés directo y le pidió al señor Notario que **SE SUSPENDIERA EL TRÁMITE SUCESORAL**, con el fin de que no se fuera a generar perjuicio alguno frente a sus peticiones.

Que se le solicitó al señor Notario que: **PRIMERO:** QUE SE SUSPENDA EL TRÁMITE DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA, QUE SE ADELANTA EN ESE DESPACHO NOTARIAL, HASTA QUE SE DECIDA EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE; **SEGUNDO:** QUE SE

CERTIFIQUE EL ESTADO ACTUAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA, QUE SE ADELANTA EN ESE DESPACHO NOTARIAL, CON EL FIN DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA, RADICADO NÚMERO 2017 – 0982, PROCESO DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, **Instaurada contra** LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.): Sus Hijos: LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, Y EN CONTRA DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO.

Que en la Notaría 2ª. del Circulo de Chía, Cundinamarca, se adelantó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA.

Que la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN en su condición de compañera permanente del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), fallecido el veinte (20) de octubre de 2016, tiene un interés directo dentro del trámite sucesoral, razón por la cual se está adelantando el proceso indicado en el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca.

Que en el evento de dar por terminada la Sucesión Y LA PARTICIÓN ADICIONAL se va a continuar generando un perjuicio irremediable en contra de la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN, razón por la cual se le puso oportunamente en conocimiento del Despacho del señor Notario tal situación.

Que para confirmar lo dicho OPORTUNAMENTE SE LE ALLEGÓ al señor Notario el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para lo pertinente.

Que en el mismo sentido se le informó por parte de la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ D.C., que se SUSPENDIERA EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 02615 DE 2017, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA, CUNDINAMARCA, relacionada con la SUCESIÓN DEL FALLECIDO JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.). Y LOS HEREDEROS: YESID CAMILO ORJUELA ALARCON Y OTROS. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA. Lo anterior mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017 a las 1:23:23 p.m.

Se le informó que la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN, en su condición de demandante dentro del **PROCESO DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, Instaurada contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.):** Sus Hijos: **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, Y EN CONTRA DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO,** y que cursa en la actualidad en el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA, RADICADO BAJO EL NÚMERO 2017 – 0982,** demanda que se encuentra debidamente **ADMITIDA,** según Providencia de fecha 08 de noviembre de 2017. Lo anterior mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017 a las 1:23:23 p.m.

Que, a la Cámara de Comercio, se le informó en igual sentido que la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, en su condición de compañera permanente del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), fallecido el veinte (20) de octubre de 2016, Instauró una demanda DECLARATIVA A DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE, CONFORME A LA LEY 54 DE 1990, ARTÍCULOS 1º. Y 2º. y demás normas relacionadas con el asunto, EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MI COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), Y QUIEN FALLECIERA EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), POR MUERTE VIOLENTA, conforme consta con el Registro de Defunción, Serial Indicativo No. 09291164 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C., cuyos herederos determinados son: Sus Hijos: LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA. Lo anterior mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017 a las 1:23:23 p.m.

Que, se le informó a la Cámara de Comercio que, en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, Cundinamarca, se adelantó la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA. Lo anterior mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017 a las 1:23:23 p.m.

Que la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN, en su condición de compañera permanente del señor **JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.)**, fallecido el veinte (20) de octubre de 2016, tiene un interés directo dentro del trámite sucesoral, Y DE PARTICIÓN ADICIONAL, razón por la cual se está adelantando el proceso indicado en el Juzgado de Familia de Funza, Cundinamarca, que se encuentra en segunda instancia por la negativa de las pretensiones de la demanda.

De igual forma en aras de informarle al Notario segundo de Chía el interés legítimo que le asistía a la señora CLOAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON en el mencionada tramite sucesoral, y como quiera que desde el 2008 convivía con el causante quien en vida respondía al nombre de JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.), se agotaron todos los medios eficaces posible de comunicación como fue el envió de la solicitud, el auto admisorio de la demanda emitida por el Juez de Familia de Funza, a través del correo electrónico de la notaria segunda de Chía

notaria2chia@ucnc.com.co el 24 de noviembre de 2017 a las 9:47:07 p.m., desde mi correo fjagonzalez@icloud.com

Que la Notaría Segunda del Círculo de Chía, Cundinamarca, continuó el trámite de la sucesión del fallecido JHONY ALONSO ORJUELA PARDO, muy a pesar que en varias oportunidades manifestó la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, ante la Notaria, de manera verbal y escrita la existencia de un interés directo y además de la existencia de una demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA.

Que la Notaría en mención expidió la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 02615 DE 2017, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA, CUNDINAMARCA. Para protocolizar la sucesión.

Que dicho acto está afectando sus derechos como compañera permanente del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), fallecido el veinte (20) de octubre de 2016, por lo que, con la protocolización de la misma, se va a generar un perjuicio irremediable en su contra, razón por la cual se le puso oportunamente en conocimiento del Despacho del señor Notario tal situación, y en la CÁMARA DE COMERCIO.

Se le dijo a la Cámara de Comercio que para reafirmar lo dicho, se le anexó con la petición la copia de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 02615 DE 2017, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA, CUNDINAMARCA, el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y las diferentes peticiones las cuales nunca fueron atendidas ni siquiera acusaron recibo. Lo anterior mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2017 a las 1:23:23 p.m.

Que por tal motivo se le solicitó a la Cámara de Comercio que : **PRIMERO:** QUE SE SUSPENDA EL TRÁMITE DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA HERENCIA DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.), IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 80.400.950 DE CHÍA, QUE SE INDICA EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 02615 DE 2017, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA, CUNDINAMARCA, QUE PROTOCOLIZA LA SUCESIÓN, Y QUE SE ADELANTÓ ANTE EL DESPACHO NOTARIAL, HASTA QUE SE DECIDA EL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE; **SEGUNDO:** QUE SE CERTIFIQUE POR PARTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO SI YA EXISTIÓ LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 02615 DE 2017, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CHÍA, CUNDINAMARCA, CON EL FIN DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA, CUNDINAMARCA, RADICADO NÚMERO 2017 – 0982, PROCESO DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, Instaurada contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL COMPAÑERO PERMANENTE EN VIDA, SEÑOR JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.): Sus Hijos: LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, Y EN CONTRA DE LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGUN DERECHO, DENTRO DEL PROCESO.

Que la señora BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, en su condición de cónyuge sobreviviente, y sus hijos LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA Y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, a través de apoderado judicial solicitaron la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia de Jhony Alonso Orjuela Pardo (q.e.p.d.).

En la mencionada solicitud, manifestaron sobre el fallecimiento de JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.); Que su último domicilio permanente y asiento de las actividades era el Municipio de Chía, Cundinamarca, que al momento de su fallecimiento estaba casado, con sociedad conyugal vigente, que había contraído matrimonio católico con BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, el 10 de enero de 1998; que de dicho matrimonio nacieron LINA MAYERLY, LUISA FERNANDA Y JUAN DAVID

ORJUELA RUEDA y un hijo extramatrimonial YESID CAMILO ORJUELA ALARCON. En cuanto al domicilio se hace incurrir en error al notario para determinar objetivamente la competencia debido a que para la época del deceso del causante tenía su domicilio en la ciudad de Funza en la carrea 7 No. 9 – 38 apartamento 302, Mirador de la Celta donde convivía con la demandante CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON y su hija de crianza SHARON NATALIA LOPEZ RONDON, desde marzo del 2014 fecha en que fue comprado por el causante para ser habitado por el mismo y su nueva familia descrita anteriormente.

Que relacionaron como activos de la sociedad conyugal lo siguiente: 9.350 cuotas de la sociedad comercial SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA, CON NIT. 832005617-5, por un valor de \$935.000.000,00; 440 cuotas de capital de la sociedad denominada ORJUELA PARDO LTDA EN LIQUIDACION, con NIT. 900052654-4, por valor de \$440.000.000,00; 114 cuotas de capital del establecimiento de comercio denominado FRESKIFRUTA LTDA, con NIT. 900136371-7, por valor de \$114.000.000,00; 40 cuotas de capital de la sociedad comercial INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA. NIT. 900184086-1, por valor de \$40.000.000,00.; 301 cuotas de capital de la sociedad comercial DISCON LTDA, con NIT. 830504077-1 por valor de \$301.000.000,00, cuyo titular es BERTHA CECILIA RUEDA. En este sentido para la demandante es claro que el patrimonio del causante que en vida respondía al nombre de Jhony Alonso Orjuela Pardo (q.e.p.d.) supera con creces lo relacionado como activo a liquidar en la ESCRITUR PUBLICA 02615 de la Notaria Segunda de Chía, lo que permite inferir una renuncia tacita por parte de los herederos y la exesposa separada de hecho del fallecido respecto a los bienes no relacionados en el acápite de activo en cabeza del causante, toda vez que la liquidación y la relación de bienes debe ser total y no parcial según la normatividad que regula la materia.

Se indicó que la sucesión no reportaba pasivos y que el total de activo liquido de la sociedad conyugal era de \$1.830.000.000,00; Como se dejó consignado en el numeral anterior el activo real a liquidar es superado ampliamente ya que por ejemplo a nombre del causante se encuentran innumerables bienes inmueble que a pesar de presentar una relación de bienes en la solicitud por parte del interesado del trámite notarial o a través de apoderado la cual esta revestida de una

solemnidad legal como es bajo la gravedad del juramento no corresponde con la realidad y por ende la consecuencia legal sería la de una renuncia tácita a los derechos herenciales que les corresponderían a los herederos reconocida en la mencionada actuación notarial.

Que superado el trámite notarial se protocolizó LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2615 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CHÍA, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.) fallecido el 20 de octubre de 2016.

Que por tal motivo en la demanda de nulidad absoluta de Escritura pública, se solicitó: **PRIMERO:** QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2615 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CHÍA, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.) fallecido el 20 de octubre de 2016, de manera violenta, en la ciudad de Bogotá D.C. RECONOCIENDO A LA SEÑORA BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, SEPARADA DE HECHO DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.) Y A CUATRO HEREDEROS COMO TITULARES DE GANANCIALES Y DERECHOS ACCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA NIT 832005617-5, INVERSIONES ORJUELA QUINTERO NIT 900184086-7, FRESKIFRUTA LTDA NIT 900136371-7, GESTOR DE LA EMPRESA DEALING IN FRESH S EN C, NIT 900424808-9; DISCON LTDA NIT 830504077-1**, teniendo en cuenta que el ACTO NOTARIAL CONTIENE IRREGULARIDADES QUE AFECTAN JURÍDICAMENTE EL ACTO SUSCRITO; ADEMÁS PARA QUE SE DECLARE INEFICAZ, IRREGULAR Y SIN EFECTOS LA ESCRITURA PÚBLICA DEMANDADA; **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se disponga ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión ilíquida; **TERCERO:** Que se condene a los demandados a restituir la sucesión ilíquida del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.), los bienes por ella adjudicados, junto con sus frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente

restitución; **CUARTO:** Se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeren con ocasión del Registro de la Escritura Pública mencionada; **QUINTO:** Se condene a los demandados en favor de las demandantes, en los perjuicios ocasionados con motivo de la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública, base de esta acción, que resulte probada en este proceso; **SEXTO:** Se disponga y ordene a los demandados a restituir la sucesión ilíquida los bienes adjudicados dineros, etc, por ellas recogidos, enajenados y percibidos posterior a la muerte del causante, bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario, junto con sus frutos civiles y naturales causados desde la muerte del difunto hasta que se produzca su restitución; **SÉPTIMO:** Se disponga la inscripción de esta demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y en las diferentes oficinas de Registros Públicos, en cuanto a los bienes que se encuentren en cabeza de las sociedades indicadas en la Escritura Pública, MÁXIME QUE LA CONYUGUE SEPARADA DE HECHO BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, QUEDO COBIJADA EN ESE ENTONCES, CON MEDIDA DE ASEGURAMIENTO COMO COAUTORA DEL HOMICIDIO DOLOSO DE SU EXESPOSO JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (Q.E.P.D.) Y POR EL PORTE ILEGAL DE ARMAS, DECISIÓN PROFERIDA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR EL JUZGADO 71 PENAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, CON LA PROHIBICIÓN LEGAL DE DISPONER DE BIENES E INVESTIGACIÓN PENAL # 110016000028201603318 QUE ADELANTA LA FISCALIA 364 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA ADSCRITA A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Que antes de proferir sentencia DE LA PARTICIÓN ADICIONAL, necesariamente depende de lo que se decida en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, RADICADO: 258993103001-2018-00503-00, DONDE SE ADELANTA** PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA, SIENDO DEMANDANTE: **CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDÓN Y DEMANDADOS: BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, Y OTROS, DONDE SE SOLICITA** QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2615 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CHÍA, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.),

RECONOCIENDO A LA SEÑORA BERTHA CECILIA RUEDA BOSSA, SEPARADA DE HECHO DEL CAUSANTE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO (q.e.p.d.) Y A CUATRO HEREDEROS COMO TITULARES DE GANANCIALES Y DERECHOS ACCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES **SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA NIT 832005617-5, INVERSIONES ORJUELA QUINTERO NIT 900184086-7, FRESKIFRUTA LTDA NIT 900136371-7, GESTOR DE LA EMPRESA DEALING IN FRESH S EN C, NIT 900424808-9; DISCON LTDA NIT 830504077-1**, teniendo en cuenta que el ACTO NOTARIAL CONTIENE IRREGULARIDADES QUE AFECTAN JURÍDICAMENTE EL ACTO SUSCRITO; ADEMÁS PARA QUE SE DECLARE INEFICAZ, IRREGULAR Y SIN EFECTOS LA ESCRITURA PÚBLICA DEMANDADA; igualmente, depende de lo que se decida **Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, correspondiéndole el radicado No. 2017 – 0982, UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDÓN, COMPAÑERA PERMANENTE DE JHONY ALONSO ORJUELA PARDO.**

Es necesario reiterar que el Despacho se equivoca al dictar sentencia de partición adicional, sin observar las objeciones y oposiciones presentadas, pues, no se puede objetar un trabajo que está viciado de nulidad, siendo un trámite formal, máxime que siempre ha existido objeción, oposición a la PARTICIÓN ADICIONAL, toda vez que debe darse un trámite legal y se debe cumplir cada una de las etapas procesales las cuales culminan con una decisión de fondo, no obstante, estas etapas se pueden suspender o interrumpirse cuando se cumplan cada uno de los requisitos definidos por la ley.

Que “de acuerdo con el artículo 1387 del C.C. dispone: “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”, disputas que han de ser ventiladas en proceso verbal, cuya decisión incide de manera definitiva, consagrándose así un caso de cuestión prejudicial del proceso de familia a proceso de familia que no obstante tener esa característica no se rige por lo dispuesto en el artículo 161, numeral 1 del C.G.P., que exige expresamente solicitud de parte mientras que en esa hipótesis del artículo 516 consideró que el juez puede decretar incluso la suspensión, debido a que lo

permite el transcrito artículo 1387 del C.C. al señalar de manera imperativa que antes de proceder a la partición "se decidirá" las controversias, disposición que, además, no establece un límite a la suspensión, como si lo hace el artículo el art. 161 del C.G.P., de manera que deberá esperarse a que se dé la definición esperada para reanudar el proceso y proceder a la partición."

Dijo en esa ocasión el Despacho que" teniendo en cuenta lo precedente, se puede inferir que la suspensión de un proceso implica diferir en el tiempo la resolución de la situación jurídica puesta en conocimiento del juez, razón por la que le compete como director del proceso establecer si ese fenómeno procesal efectivamente se configura, esto para efectos de no retardar o postergar la conclusión del caso por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno u otro debate jurídico."

Igualmente indicó: "Así también es de tener en cuenta, que en procesos como los que hoy ocupan nuestra atención, se busca liquidar el patrimonio del causante, el cual ha de ser adjudicado a quienes por voluntad de la ley o del *cujus* están llamados a sucederlo, por ser esta una de las formas de adquirir el dominio conforme lo señala el artículo 673 del C.C., haciéndose esto efectivo por medio de la aprobación al trabajo de partición."

Dice además: "que en el presente asunto, solo está pendiente de resolver en derecho frente al trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales Marlene Rueda Mayorga y Jorge Julián García Leal presentado el pasado 13 de octubre de 2020, lo que indica que estaríamos en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la suspensión de la partición solo podrá formularse antes de que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, acto jurídico que no ha sido consumado en las presentes diligencias." Continúa diciendo Su despacho: "Ahora frente a los presupuestos, **nótese que previo a continuar el trámite de instancia, se debe decidir sobre la justicia**

ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión testada o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, tal como lo señala el artículo 1387 del C.C., los cuales se cumplen, habida cuenta que se debe resolver si Claudia Ximena López Rondón, es declarada o no como compañera permanente del causante Johny Alonso Orjuela Pardo, -y la sociedad patrimonial si a ello hubiese lugar, lo que en todo caso es de conocimiento de otra autoridad judicial- lo que indica que si su pretensión es favorable ella podría tener derechos sobre la presente partición adicional; razón por la cual hasta tanto no se dirima ese conflicto no se puede continuar con el presente trámite, ya que dicho proceso incide de manera definitiva en la adjudicación de los bienes que hacen parte de la presente partición adicional, y por otra parte obran las certificaciones de la existencia de este proceso declarativo, que cursa en el juzgado de Familia de Funza Cundinamarca. Surayado fuera del texto original. son mias.

Como se puede observar en sus mismos argumentos del aquo los cuales fueron certeros y contundentes en cuanto a la argumentación jurídica se refiere, por lo que la suspensión de la partición adicional fue procedente, motivo por el cual no es viable la aprobación del trabajo de partición adicional. Además como se manifestó al comienzo del presente escrito, se incumplió el deber legal al desacatar lo concerniente al termino de traslado del trabajo de partición a las partes e intervinientes, teniendo en cuenta que el Auto que así lo dispuso fue impugnado por nosotros y al momento de ejecutar la decisión del recurso se emitió el Auto de obedézcase y cúmplase, debiéndose realizar de manera subsiguiente el mencionado traslado por 5 días, aspecto que no se llevó a cabo, desconociéndose esa garantía del derecho de defensa y contradicción; luego mal podría objetarse dicho trabajo de partición por nosotros como intervinientes y decidir de plano su aprobación. En ese orden de idea se evidenciaría una nulidad por afectación a los derechos fundamentales. Confirma lo anterior, nuestro recurso impetrado.

Los argumentos expuestos por el Despacho para revocar la decisión no son válidos para el caso presente, dado que se le estaría violando el derecho de defensa de mi representada al igual que el acceso a la administración de justicia, **máxime que ha habido OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN CONTRA LA PARTICIÓN ADICIONAL DESDE EL MISMO MOMENTO DEL ENTERAMIENTO DE LA DEMANDA, LUEGO, NO ES DE RECIBO EL FORMALISMO DE LA OBJECCIÓN ESPECÍFICA CONTRA EL TRABAJO DE PARTICIÓN, CUANDO EXISTEN ARGUMENTOS CONTUNDENTES PARA QUE NO SE DICTARA LA SENTENCIA.**

Por lo anterior, respetuosamente reitero que, **INTERPONGO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO 18 DE ABRIL DE 2022**, MEDIANTE EL CUAL **NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2022**, mediante la cual **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Jhony Alonso Orjuela (q.e.p.d.); dispone que se **INSCRIBA** la sentencia, lo mismo que las hijuelas en las oficinas respectivas en copia que se agregará luego al expediente; se ordena **PROTOCOLÍZAR** la partición y el fallo en la Notaría de Zipaquirá, que escojan los interesados, y se deje constancia en el expediente; además de expedir copias del trabajo de partición y del fallo para efectos del registro, **PARA QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN Y SE CONCEDA LA QUEJA INTERPUESTA.**

Atentamente,



CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ
C.C. 79.565.801 de Bogotá
T.P. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura
Avenida Eldorado No 68 C – 61 oficina 204 Edificio Torre Central
carqumudi@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 1 de junio dos mil veintidós (2022)

Actuación: Reposición/queja
Clase de proceso: Partición Adicional (Sucesión)
Radicado: 2019-00575
Causante: Jhony Alonso Orjuela Pardo

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio expedir copias para recurrir en queja, formulado por el apoderado judicial de la señora Claudia Ximena López Rondón, contra el auto de fecha 18 de abril de 2022 que revocó el proveído del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se había concedido la apelación formulada por Claudia Ximena López por conducto de su apoderado judicial, respecto de la providencia del 11 de febrero del año que avanza, que aprobó la partición adicional de bienes.

I ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que se interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia del 11 de febrero de 2022, que aprobó la partición adicional.

Que en esa ocasión se pretendía que se revocara la decisión y en su lugar, se abstuviera de dictar la correspondiente sentencia hasta tanto decidiera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 2615 del 27 de noviembre de 2017 de la Notaría 2ª de Chía, mediante la cual se adjudicó la sucesión del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo; demanda que fue promovida por Claudia Ximena López Rendon y demandados, Bertha Cecilia Rueda Bossa y otros.

Agrega que igualmente depende de lo que se decida en el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca), la unión marital de hecho de Claudia Ximena López Rondón, compañera permanente de Jhony Alonso Orjuela Pardo, y lo que se decida en el Juzgado Civil del Circuito de Funza en proceso de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Civil de Hecho.

Resalta que en la actualidad se adelantan procesos penales en la fiscalía 364 seccional de la unidad de vida – Homicidio Agravado del Causante -, en el que está la cónyuge separada de hecho Berta Cecilia Rueda Bossa, y en el mismo sentido la Fiscalía 362 seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el orden económico y otros, falsedad y fraude procesal, en el que están indiciados tanto la cónyuge separada de hecho Berta Cecilia Rueda Bossa como los herederos Lina Mayerly Orjuela Rueda, Luisa



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Fernando Orjuela Rueda, Juan David Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón y el abogado Jorge Julián García Leal.

Expresa que éste juzgado a través de la providencia del 23 de febrero de 2022 concedió en debida manera el recurso de alzada, y el apoderado judicial Jorge Julián García Leal interpuso recurso de reposición contra la misma, argumentando que, como quiera que no se formuló objeción alguna frente al trabajo de partición, ésta no es apelable; planteamientos acogidos por el despacho, por lo que se revocó el auto del 23 de febrero y no se concedió el recurso de alzada.

Manifiesta en su sustentación, que desde el instante que se entera su representada de la existencia del presente proceso, se opuso en todo frente a la partición adicional, dado que tiene un interés directo por qué fue la compañera permanente del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo, fallecido el 20 de octubre de 2016.

Que, por tal razón, al conferir poder se ha solicitado se suspenda el trámite de partición adicional, hasta tanto se resuelvan los procesos ya mencionados, con el fin de evitar mas perjuicios a la representada, se interpusieron recursos, se solicitó la suspensión del proceso y se hizo saber al señor juez la existencia de las demandas en curso.

Aduce igualmente que, se informó a la Notaría Segunda de Chía, a la Cámara de Comercio el interés que tiene la señora Claudia Ximena López Rondón en su condición de compañera permanente del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo, y de los procesos que se están tramitando ante los Juzgados Civiles del Circuito y de Familia de Funza, pero que la Notaría continuó el trámite de sucesión.

Arguye que antes de proferir la sentencia de la partición adicional, necesariamente depende de lo que decida el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, donde se adelanta proceso de nulidad absoluta de la Escritura Pública mediante la cual se adjudicó la sucesión del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo, por lo que el despacho se equivoca al dictar sentencia de partición adicional, sin observar las objeciones y oposiciones presentadas, pues no se puede objetar un trabajo que está viciado de nulidad, máxime que siempre ha existido oposición.

Que de acuerdo con el artículo 1387, antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos de sucesión por abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, las que han de ser ventiladas en proceso verbal, consagrándose un caso de cuestión prejudicial del proceso de familia, y el juez puede decretar la suspensión.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Que con los mismos argumentos de este despacho que fueron certeros y contundentes en cuanto a la argumentación jurídica se refiere, por lo que la suspensión de partición adicional fue procedente, por lo que no es viable la aprobación del trabajo de partición adicional, que no se corrió el traslado por 5 días, desconociéndose esa garantía, luego mal podría objetarse dicho trabajo de partición por ellos como intervinientes y decidir de plano su aprobación.

Concluye indicando que los argumentos expuestos por el Despacho para revocar la decisión no son validos para el caso presente, ya que se le estaría violando el derecho de defensa a su representada, al igual que el acceso a la administración de justicia, máxime que ha habido objeción y oposición contra la partición adicional.

Escrito que describió el traslado del recurso.

Por su parte, el mandatario judicial de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente, dentro del término concedido describió el traslado del recurso de reposición, reseñando la norma que regula lo procesos de sucesión en lo que respecta al trabajo de partición, su traslado, las objeciones y la sentencia aprobatoria, haciendo énfasis en que la misma, en este caso no es apelable.

Agrega que, al revisar los argumentos del recurrente, son exactamente los mismos con los que solicitó en su momento la suspensión del presente proceso, con los que apeló la sentencia y que fueron debatidos en segunda instancia, que dejó claro que la señora Claudia Ximena López no ha sido reconocida, ni en el presente asunto, ni en ningún otro proceso judicial, como compañera permanente del causante.

Que, por lo anterior, no resulta de recibo que el apoderado de la señora López continúe pretendiendo seguir dilatando el trámite del presente asunto, y solicita mantener la decisión atacada, y la expedición de copias para el trámite de registro de la adjudicación de bienes vinculados con la partición adicional de bienes.

II PROBLEMA JURÍDICO

- i) Determinar si es procedente conceder la apelación contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Jhony Alonso Orjuela.
- ii) Y en consecuencia de lo anterior, establecer si el auto del 18 de abril del año en curso que revocó el proveído del 23 de febrero de 2022 y no concedió el recurso de alzada se encuentra o no ajustado a derecho.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

III CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son instrumentos que tienen las partes o terceros habilitados para intervenir en el proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del Código General del Proceso y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Por otro lado, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido únicamente con los reparos concretos para que el superior revoque o reforme la decisión, artículo 320 *ibídem*, disposición que regula la regla técnica de las dos instancias contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política, toda vez que esta busca remediar posibles errores judiciales, y es por esta razón que en virtud de ella será el juez de otra instancia ad-quem, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir, contra una providencia judicial.

Ahora en lo que respecta a su procedencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P. en lo referente a los autos apelables, se tiene que para su procedencia solo recaerá sobre los que de manera taxativa lo indican, y que no es admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que sobre la apelación rige el principio de la taxatividad, se señalara lo indicado por el tratadista Hernán López Fabio Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición 2019:

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la Ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP”

De lo anterior se concluye que solo procede la apelación, respecto de los autos indicados en el artículo 321 del C.G.P., razón por la cual los restantes autos no admiten el recurso invocado por el recurrente.

IV CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, el recurrente solicita se reponga el auto proferido el 18 de abril de 2022, que a su vez revocó el de fecha 23 de febrero del mismo año, mediante el cual había concedido el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Jhony Alonso Orjuela Rodríguez, negando finalmente el recurso de alzada de la mencionada sentencia.

Proveído que, en su parte considerativa, analiza cuidadosamente la concesión del recurso de apelación concedido contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación adicional, **que a la luz del artículo 509 Nral 2º del C.G.P., solamente es apelable dicha providencia, si se formula objeción al trabajo de partición**, pues de lo contrario, vencido el traslado del trabajo partitivo, se proferirá aprobación de plano.

Por lo anterior, verificado que en efecto y como se observa del plenario, el 20 de octubre de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes del causante Johny Alonso Orjuela Pardo, proveído mismo que se mantuvo incólume conforme decisión emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia – con auto del 15 de diciembre de 2021 (Carpeta C3 Apelación contra auto documento 05 del proceso digital), y que contra el mencionado trabajo partitivo no se formuló objeción alguna, lo consiguiente, surtidos los trámites de los recursos interpuestos y demás, era emitir la respectiva sentencia aprobatoria, como así se hizo. Providencia que por las razones ya anotadas no es susceptible de apelación.

Es de anotar que, si bien es cierto el quejoso interpuso recurso de reposición contra el proveído que corrió el traslado del trabajo partitivo, y además, solicitó la suspensión del proceso, tales peticiones le fueron resueltas, al punto de subir en apelación al Tribunal Superior de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Cundinamarca – Sala Civil Familia y Agraria – el auto que decretó la suspensión de la partición adicional, fechado el 3 de agosto de 2021 (C1 parte 1 documento 77 proceso digital), y el mismo fue revocado por el superior. (Carpeta C3 Apelación contra auto documento 05 del proceso digital)

De lo anterior se concluye que, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, pues se cumplió con lo dispuesto en la norma procesal civil que rige el caso concreto, y se cumplió el precepto del artículo 13 del C.G.P. que establece que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*, por lo que se confirmará el proveído objeto del recurso.

Habiéndose negado el recurso de reposición, interpuesta en subsidio la solicitud de expedir copias para recurrir en queja, y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 353 103 y 125 del C.G.P., remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia – para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto el juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia -, conforme lo establecido en los artículos 103, 125 y 353 del C.G.P., a fin de que se surta el recurso de queja interpuesto en subsidio. **Ofíciase**

Notifíquese y cúmplase,(2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

**Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c57243a31f0e2a55f74866710667c11b9f983f44984e7ba2725234135a6246

C

Documento generado en 31/05/2022 10:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia